

## **MODIFICACIONES DEL PLAN DE ORDENACIÓN DOCENTE PARA IMPLEMENTAR NUEVAS METODOLOGÍAS DOCENTES Y DE EVALUACIÓN ENFOCANDO LAS MISMAS EN CONCORDANCIA CON LAS PROPUESTAS EMANADAS DE LA UNIÓN EUROPEA.**

---

### **LEGISLACIÓN ACTUAL SOBRE LA QUE SE BASA LA PROPUESTA:**

#### **A) REAL DECRETO 1497/1987 SOBRE PLANES DE ESTUDIO, MODIFICADO POR EL R.D. 1267/1994.**

Artículo 2º.7. **Crédito:** La unidad de valoración de las enseñanzas. Corresponderá a **diez horas** de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias, entre las que podrán incluirse **actividades académicas dirigidas**, que habrán de preverse en el correspondiente plan docente junto con los mecanismos y medios objetivos de comprobación de los resultados académicos de las mismas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del régimen de dedicación del profesorado, de conformidad con el R.D. 898/1985, de 10 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

**En ningún caso**, salvo que se trate de enseñanzas en Universidades a distancia, **el porcentaje del crédito correspondiente a las actividades académicas dirigidas será superior al 30 por 100**. Las restantes enseñanzas equivalentes podrán tener una equivalencia distinta a la señalada en el párrafo anterior.

La obtención de los créditos estará condicionada a los sistemas de verificación de los conocimientos que establezcan las Universidades.

... Los excesos de tiempo que puedan implicar las correspondencias distintas a las diez horas, a que se refieren los párrafos anteriores, no se computarán a efectos del límite de horas semanales a que se refiere el artículo 6º.1. No obstante, las Universidades podrán ampliar el curso escolar que hayan establecido con carácter general, al objeto de que puedan cursarse adecuadamente los planes de estudios en que se prevean las mencionadas correspondencias.

Artículo 6º.1. *Carga lectiva.* **La carga lectiva** de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 1º **oscilará entre veinte y treinta horas semanales**, incluidas las enseñanzas prácticas, con una carga lectiva entre sesenta y noventa créditos por año académico. **En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.**

Artículo 7º.c)... Materias de libre elección por el estudiante en orden a la flexible configuración de su curriculum: La Universidad incluirá en el plan de estudios un porcentaje en créditos sobre la carga lectiva total del mismo que el estudiante aplicará a las materias, seminarios u otras actividades académicas que libremente escoja entre las ofertadas por la propia Universidad o por otra Universidad con la que establezca el convenio oportuno.

... **En ningún caso podrá ser objeto de libre elección aquellas materias o actividades académicas de contenido idéntico o muy similar al de las materias propias ya cursadas de la titulación correspondiente, ni aquellas otras materias que puedan estar sujetas a prerrequisitos o incompatibilidades.**

2.b)... El porcentaje de créditos para la libre configuración de su curriculum por el estudiante no podrá ser inferior al 10 por 100 de la carga lectiva global del plan de estudios conducente al a obtención del título oficial de que se trate.

**B) REAL DECRETO 898/1985 SOBRE RÉGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO.**

Artículo 9º.2. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos,...

3. La duración de la jornada laboral de los Profesores con régimen de dedicación a tiempo completo será la que se fije con carácter general para los funcionarios de la Administración Pública del Estado, y se repartirá entre actividades docentes e investigadoras, así como de atención a las necesidades de gestión y administración de su Departamento, Centro o Universidad, de acuerdo con lo que establece en el apartado 9 de este artículo.

Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial será la que se derive de sus obligaciones tanto lectivas como de **tutorías y asistencia al alumnado**.

4. **Las obligaciones docentes del profesorado serán, semanalmente**, las que a continuación se indican:

- a) Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo completo, de **ocho horas lectivas y seis horas de tutorías o asistencia al alumnado**, ...salvo para los **Profesores titulares de Escuela Universitaria**, que serán de **doce horas lectivas y seis de tutorías o asistencia al alumnado**.
- b) Para los profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial, entre un máximo de seis y un mínimo de tres horas lectivas, y un número igual de horas de tutorías y asistencia al alumnado, todo ello en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad.

6. ...las horas lectivas a las que se refiere el apartado 4 de este mismo artículo se distribuirán de acuerdo con las necesidades docentes de los Departamentos...

8. El cómputo de tiempo de dedicación podrá hacerse ... por períodos anuales, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

9. **Sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones mínimas de docencia y tutoría o asistencia al alumnado, las Universidades podrán señalar en sus Estatutos otras actividades a desarrollar por el profesorado durante su jornada, con el límite de que al menos un tercio de la misma quedará reservada a tareas de investigación.**

Artículo 10. *Calendario académico*. 1. Al comienzo de cada curso académico, se dará la debida publicidad al calendario académico de cada Centro, especificando el horario semanal de clases teóricas y prácticas, seminario y tutorías o asistencia al alumnado que, a propuesta de la Junta de Gobierno de cada Universidad, se someterá a la aprobación del correspondiente Consejo Social.

Artículo 13. *Cargos académicos y docentes*. Los Estatutos de las Universidades establecerán el régimen de las obligaciones docentes y de tutorías de los Profesores que ocupan cargos académicos.

**C) LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES 6/2001**

Artículo 87. *De la Integración en el espacio europeo de enseñanza superior.* En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades adoptarán las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior.

Artículo 88. *De las enseñanzas y títulos.*

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, y con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá, reformará o adaptará las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional correspondiente a las mismas.

3. Asimismo, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico, correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el crédito europeo o cualquier otra unidad que se adopte en el espacio europeo de enseñanza superior y, para que las Universidades acompañen a los títulos oficiales que expidan, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, el suplemento europeo al título.

**D) DECRETO 174/2002 DEL GOBIERNO VALENCIANO SOBRE RÉGIMEN Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS VALENCIANAS Y SOBRE RETRIBUCIONES ADICIONALES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO.**